



RADICACIÓN: 080014189008-2022-01024-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CRISTYAN DAVID CANEDO MARTINEZ CC. 1.045.667.272
DEMANDADO: LUISA FERNANDA VILLANUEVA MONSALVE CC. 1.140.901.705
LEDYS MARIA MONSALVE OROZCO CC. 32.715.417

INFORME DE SECRETARIA

Señor Juez, a su despacho la presente demanda nos correspondió por reparto. Sírvese proveer.

Barranquilla, 23 de febrero de 2023.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

Juzgado Octavo (8°) De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Tenemos que, para demostrar la vigencia de la obligación, la parte demandante aporta como prueba una letra de cambio, y de la misma resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de pagar una suma líquida de dinero, en tal virtud el Juzgado de acuerdo con lo establecido en los artículos 422, 424, 430 y 431 del C. G. P;

RESUELVE

PRIMERO: Líbrese mandamiento ejecutivo en favor de CRISTYAN DAVID CANEDO MARTINEZ CC. 1.045.667.272 y TP No. 200.551 del CS de la J., en contra LUISA FERNANDA VILLANUEVA MONSALVE, CC. 1.140.901.705, y LEDYS MARIA MONSALVE OROZCO, CC. 32.715.417, por la suma de CATORCE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$14.200.000.00) valor capital contenido en la LETRA DE CAMBIO No. 02, discriminado así:

LETRA DE CAMBIO No. 02:

1) CAPITAL INSOLUTO: Por la suma de CATORCE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$14.200.000.00), por concepto de capital contenido en una LETRA DE CAMBIO No. 02, presentada como título de recaudo ejecutivo en la presente demanda.

2) INTERESES MORATORIOS: Por los intereses moratorios causados desde el día 11/11/2022 sobre el capital insoluto por valor de \$14.200.000.00, y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa máxima legal mensual vigente estipulada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sumas que deberán ser canceladas por el demandado en el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad a lo preceptuado por el artículo 431 del C.G.P.

SEGUNDO: Notifíquese este auto al (los) demandado (s) en la forma indicada en los art. 291, 292 y 301 del C.G.P., quien (es) dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, podrá (n) proponer excepciones de mérito con expresando los hechos en que se fundan y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

TERCERO: Requerir a la parte demandante, para que conserve el título valor y proceda a su exhibición cuando así se exija por este despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del art.78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS RAUL ROCHA PABA
JUEZ

MA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ATLANTICO-
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA –
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO OCTAVO 8° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA
Acuerdo PCSJA19-11256

Firmado Por:

Carlos Raul Rocha Paba

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 008 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **581c276482312ff183bfe6644f6d8d44754776ae70ddd34fdaf058f377ae4e16**

Documento generado en 23/02/2023 03:51:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>